

Medida Cautelar Buscador De Internet Incumplimiento Orden Judicial Multa Astreintes

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Medida cautelar. Buscador de internet. Incumplimiento. Orden judicial. Multa. Astreintes Se ordena aplicar a la demandada -motor de búsqueda de internet- la sanción pecuniaria de astreintes, habida cuenta que cumplió de forma parcial la orden judicial de eliminar y bloquear de sus patrones de búsqueda toda referencia que permita hallar información que vincule a la accionante con cualquier sitio y URLs de contenido erótico y/o sexual y el cese en su publicación y/o incorporación en los criterios de búsqueda de los sitios de dicho material. Buenos Aires, 7 de marzo de 2017.- AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones fueron elevadas al Tribunal con motivo del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 785/789, contra el decisorio dictado a fs. 778/779, por el que se dejó sin efecto el apercibimiento oportunamente decretado y se desestimó la aplicación de sanciones requerida por la parte actora. I.- Se agravia la recurrente del decisorio del Magistrado de grado, alegando al respecto que fue extremadamente contemplativo con respecto a la conducta de las codemandadas, quienes pese a las intimaciones cursadas extrajudicialmente y aún cuando fueron notificadas de la medida cautelar decretada en autos, permitieron que el video que motivó esta litis, siguiera alojado en la plataforma que explotan. II.- En el caso, con fecha 20 de abril de 2016 se admitió la medida cautelar solicitada por la actora y se ordenó a G. A. SRL y Y. A. SRL ?a tomar las medidas necesarias para eliminar y bloquear de sus patrones de búsqueda toda referencia que permita hallar información que vincule a la accionante con cualquier sitio y urls de contenido pornográfico y/o erótico y/o sexual y el cese en su publicación y/o incorporación en los criterios de búsqueda de los sitios de dicho material, en el plazo de 72 horas de notificados, bajo apercibimiento de aplicación, a cada una de ellas, de astreintes de \$1.000 por cada día de retardo injustificado?. Con fecha 5 de mayo de 2016 se amplió lo ordenado también contra G. Inc. Dicha medida le fue notificada a G. A. SRL con fecha 5 de mayo de 2016 (ver fs. 131), a G. Inc. con fecha 17 de mayo (ver fs. 165) y a Y. A. SRL con fecha 10 de mayo de 2016 (ver fs. 166). A fs. 766/769 la parte actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar por parte de G. A. SRL y G. Inc. y solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento oportunamente decretado y que se reiterara la intimación cursada elevando el monto de la multa. Ello motivó la elevación del informe obrante a fs. 770 en el que el Secretario Interino del Juzgado hizo saber que luego de escribir el vínculo informado por la actora en la dirección sugerida (www.proxysite.com/es/youtube/), obtuvo como resultado un video en el que se proyectaban ciertas fotografías que se correspondían con las de las copias obrantes en autos. Como consecuencia de ello, el a quo reiteró la intimación cursada bajo apercibimiento de triplicar la multa, pero difirió la valoración acerca del curso de las astreintes. Una vez anoticiadas de dicha intimación, las requeridas informaron que el video en cuestión había sido inmediatamente removido una vez notificadas de la presente demanda, y señalaron que ?cuando se ordena la remoción de contenidos en YouTube, G. los bloquea a modo local (...) que G. impide el acceso a un determinado video a los usuarios del país en donde se dictó la orden judicial?. Explicaron que los contenidos que en Argentina se encuentran bloqueados, pueden ser visualizados a través de un servidor proxy (Proxy Site) pero que para ello resulta imprescindible que el usuario inserte el URL o enlace exacto, el que se compone de una secuencia de caracteres de infinitas posibilidades y que por lo tanto es imposible de memorizar por parte de los usuarios de Internet. Sin perjuicio de lo expuesto, informaron en dicha presentación que dentro de las tres horas de ser notificadas de esta segunda intimación, procedieron a remover también la URL. Esta afirmación fue corroborada por el Juzgado conforme surge del informe obrante a fs. 778. III.- La función jurisdiccional comprende no sólo la actividad que el Estado realiza para aplicar la norma general y abstracta, ya existente, al caso concreto y poner en claro el mandato individualizado que de ella nace, sino también la actividad ulterior que el Estado lleva a cabo para hacer que ese mandato concreto sea observado. En el poder de juzgar está implícito el de hacer cumplir las decisiones (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: comentado y anotado, Carlos J. Colombo-Claudio M. Kiper, 3ra. Ed., Buenos Aires, La Ley, TI, p.306). Bajo tales lineamientos, no debe pasarse por alto que aún de corroborarse los extremos invocados por las codemandadas -que son negados por la actora en sus agravios- lo cierto es que a la fecha en que se efectuó la presentación de la actora obrante a fs. 766/769 el video que motivó la promoción de esta litis, aún podía ser visualizado. Nótese que las propias codemandadas denunciaron que bloquearon su contenido solo ?a nivel local?. A criterio de este Tribunal, tal afirmación resulta relevante, porque de los términos en que se decretó la medida -y que se transcribieron en los considerandos precedentes- no surge que se haya efectuado ninguna salvedad en cuanto a la extensión en que debía ser cumplida. Muy por el contrario, lo que se ordenó en autos, fue el bloqueo de toda referencia que permita hallar información que vincule a la accionante con los sitios mencionados, por lo que no se encontraba a disposición de las destinatarias efectuar ninguna limitación al

respecto. De ahí, que por encontrarse acreditado que a la fecha en que se ordenó la segunda intimación, la medida cautelar decretada en autos no había sido totalmente cumplida, no cabe más que revocar el decisorio recurrido, en cuanto dejó sin efecto el apercibimiento oportunamente decretado y rechazó la aplicación de astreintes requerida por la parte actora. Es que si se encuentra acreditado que la demandada incumplió la medida cautelar por la cual se le ordenaba suspender la vinculación de la actora con sitios pornográficos, corresponde liquidar la multa impuesta (esta Sala in re ?A., M.A.G. c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ medidas precautorias?, Recurso N°: H034734 Fecha: 21-08-14, sumario n°24005 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil). IV.- Las costas se imponen a las recurrentes vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota que se deriva de lo normado por el art. 68 del CPCC.- V.- En función de lo anterior, el Tribunal RESUELVE: I.- Revocar el decisorio recurrido en cuanto ha sido materia de agravios. II.- Con costas a las vencidas (conf. art. 68 del CPCC). Regístrese y notifíquese. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, LILIANA E. ABREUT DE BEGHER, CLAUDIO M. KIPER, JUECES DE CÁMARA

Correlaciones: Axion Energy Argentina SA c/Google Argentina SRL y otro s/medidas cautelares - Cám. Nac. Civ. y Com. Fed. - Sala II - 09/05/2014 - Cita digital: IUSJU217231D

017918E